

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00110**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por el accionado.

Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor JAMES ROMERO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía 80.143.009 actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento, informó que elevó derecho de petición ante la accionada el 3 de enero de 2023, dentro del cual solicitó se otorgue respuesta de fondo a la petición presentada, en la cual que se indica que dentro del sistema se encuentran registradas dos órdenes de comparendo números 11001000000035349480 de fecha 26 de octubre de 2022 y 11001000000035353200 de fecha 28 de octubre de 2022, las cuales están inscritas a nombre del petente por conducir la motocicleta de placas YOY39E, apareciendo notificadas por aviso el 20 de diciembre y 4 de noviembre respectivamente.

En virtud de lo anterior, pretendió que la entidad accionada se fije fecha y hora para la celebración de audiencia pública de que trata el artículo 136 de Ley 769 de 2002, con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, argumentando que no fue el contraventor de las conductas de tránsito que se dicen fueron impuestas. Señaló igualmente que, la notificación personal y la

notificación por aviso no fue surtida en debida forma vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada brindar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 3 de enero de 2022.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 27 de enero de 2023, ordenando a la accionada Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá ejercer su derecho a la defensa.

La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en respuesta dada por parte de la Directora de Representación Judicial de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., señaló en resumen que, se dio una primera respuesta mediante los oficios SDC 202342100373731 y SDC 202342100373741 de 25 de enero de 2023 por cada comparendo, brindándose un alcance mediante oficio SDC 202342101211351, pronunciándose punto a punto frente a los pedimentos descritos en la petición.

Manifestó que, las peticiones fueron efectivamente notificadas al accionante al correo electrónico autorizado para tal fin como se evidencia en la documentación anexa y contenida en el acápite de notificaciones del derecho de petición presentado.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de Primera Instancia en sentencia de tutela del 9 de febrero de 2023, no amparó el derecho fundamental de petición deprecado por la activa, al considerar que si bien le fue otorgada respuesta al peticionario mediante los oficios SDC 202342100373731 correspondiente a la orden de comparendo No. 35349480 del 26 de octubre de 2022 y el SDC 202342100373741 de la orden de comparendo No. 35353200 del 28 de octubre de 2022, ambos oficios de fecha 25 de enero de 2023, con memorial de alcance a las respuestas No. SDC 202342101211351 del 01 de febrero de 2023, no agregando la notificación efectuada al peticionario de los mismos, razón que llevó al despacho a amparar el derecho pese a que las respuestas otorgadas fueron de fondo y absolviendo todos los interrogantes requeridos por el señor James Romero Ardila.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la providencia, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá la impugna solicitando revocar la decisión primigenia que ordenó amparar el derecho fundamental de petición a la accionante James Romero Ardila.

Como sustento a ello argumentó que se las respectivas respuestas al derecho de petición fueron remitidas en cumplimiento al fallo de tutela acreditando de esta manera los certificados de entrega de correspondencia emitidos por la empresa de mensajería 472, los cuales corroboran la notificación realizada al accionante al correo electrónico descrito en la petición advocatususta@gmail.com de la siguiente manera, oficio con radicado SDM No. 202342100373741 el 31 de enero de 2023 a las 16:22 p.m; oficio SDM No. 202342101211351 el 1 de febrero de 2023 a las 5:00 p.m oficio de respuesta SDM No. 202332301227121 a las 5:00 p.m., tal y como se acredita en los pantallazos anexos al recurso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se acreditan los soportes al cumplimiento del fallo, señala que se encuentran frente a un hecho superado, y como consecuencia de ello solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se niegue el amparo solicitado por la accionante.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se estudiará si la Secretaria Distrital de Movilidad, no vulneró el derecho fundamental de petición del promotor de la acción James Romero Ardila, al acreditar el cumplimiento del fallo de tutela con la notificación de la respuesta al derecho de petición al accionante.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (negrillas fuera de texto)

*(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características

ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, en el escrito inicial se allegó copia del derecho de petición de fecha 3 de enero de 2023, el cual fue dirigido y radicado ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al correo electrónico de la entidad creado para tal fin contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

Mediante dicha petición, se solicitó entre otras cosas se programe fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 12 de la ley 1843 de 2017 frente a las órdenes de Comparendo 11001000000035349480 de fecha 26 de octubre de 2022 y 11001000000035353200 de fecha 28 de octubre de 2022; solicita a su vez se emita el expediente digital, la orden de servicio de los agentes de tránsito, el certificado de calibración de las cámaras de la fotodetención.

Una vez notificado el auto de la admisión de la acción de tutela efectuada por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Labores de Bogotá, a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, el 2 de febrero de 2023 otorga contestación de la misma señalando que la entidad no ha vulnerado el derecho de petición del accionante James Romero Ardila, en virtud, que la entidad emitió respuesta de fondo a lo requerido mediante oficios Nos. 202342100373731 y SDC 202342100373741 del 25 de enero de 2023, SDC 202342101211351 del 01 de febrero del 2023 y SCTT 202332301227121 del 02 de febrero del 2023.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 230 de 2020, mencionó lo siguiente:

(...)

"Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."

Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley”.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Bajo las anteriores consideraciones, para esta judicatura resulta claro y coincidente con la *A-quo* que si bien la respuesta otorgada por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, fue resuelta de fondo absolviendo cada uno de los interrogantes planteados por el peticionario, no obstante, la misma no fue materializada con la notificación o por lo menos no se acreditó dentro de la contestación a la tutela dada por la entidad accionada constancia que confirme el cumplimiento de imperativo contemplado en la Ley, lo que condujo a tutelar el derecho fundamental y ordenar la realización de la notificación de las respuestas en el término de 48 horas contadas a partir de la comunicación del fallo de tutela..

Ahora bien, dentro del escrito de impugnación la entidad accionada arguye dos situaciones; la primera de ellas, que dio cumplimiento al fallo de tutela al remitir los certificados de entrega de correspondencia por la empresa de mensajería

472 en donde se da cuenta que los oficios fueron remitidos al correo electrónico advocatususta@gmail.com, así:

El 31 de enero de 2023 a las 16:22 p.m, se remite la respuesta con radicado SDM No. 202342100373741; el 1 de febrero de 2023 a las 5:00 la respuesta SDM No. 202342101211351 y el 2 de febrero de la misma anualidad la respuesta SDM No. 202332301227121 a las 5:00 p.m., y por ello como segundo aspecto solicita se revoque la sentencia de primer grado por considerar un hecho superado.

De lo anterior, se puede colegir que si bien el accionando dentro de la impugnación como en el escrito en cumplimiento al fallo de tutela aporta las respectivas notificaciones de los oficios de respuesta al derecho de petición presentado el 3 de enero de 2023, ello no alcanza a variar los razonamientos expuestos por la *A-quo* en el fallo impugnado, siendo ellos acertados, pues dentro del expediente y en la contestación a la acción de tutela no se acreditan los documentos que evidencien la notificación a los oficios números SDM No. 202342100373741; SDM No. 202342101211351 y SDM No. 202332301227121 que otorga respuesta al derecho de petición presentado por el señor JAMES ROMERO ARDILA.

Diferente es que, con posterioridad se acreditara un cumplimiento, lo que implicaría en dado caso, la no apertura de un incidente de desacato, pero no que la decisión reprochada esté desacertada, en punto que la Juzgadora Primigenia basó su decisión en las pruebas que le fueran aportadas oportunamente.

En virtud de lo expuesto, se confirmará en su integridad la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023, por el Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/